

SEÑOR/A/ES JUECES CONSTITUCIONALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA:

Nosotros, Yajaira Anabel Curipallo Álava, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo; Enid Susana Villarroel Villegas, y André Granda Garrido, en nuestras calidades de Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Erika Andrea Merchán Sagbay, con cédula de ciudadanía No. 010539901; y, Edwar Israel Savedra Cabrera, mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, las dos últimas personas privadas de libertad, al amparo de lo que disponen los artículos 215 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en referencia a lo que dispone 43, 44; y, 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudimos ante ustedes con la siguiente acción de **HÁBEAS CORPUS**, dentro de los siguientes términos:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La demanda de garantía constitucional la presento en contra de la Policía Nacional del Ecuador, en la persona del COMANDANTE GENERAL DE POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, Gral. Nelson Humberto Villegas Ubillús.

SEGUNDO: ANTECEDENTES DOGMÁTICOS Y DOCTRINARIOS:

El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador dispone textualmente:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

Esta garantía procesal constitucional consagra de manera fehaciente la relación o empate del derecho y su protección, pero adicionalmente reitera la tutela judicial efectiva¹ de los derechos del individuo por una autoridad, en este caso jurisdiccional.

Pero a la vez y a raíz de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, se convierte en un mecanismo de amparo jurisdiccional *que no sólo abarca la protección de la privación de la libertad, sino que también su perturbación y amenaza, como asimismo cautela la seguridad individual, es decir; la integridad del hábeas corpus, en cuanto se pretenda ilegalmente quitar, inquietar o intimidar el pleno goce del libre albedrío y de la inmunidad de las personas. En otras palabras, la acción de amparo constitucional tiene en esta sede tanto un **carácter preventivo como correctivo**, con respecto a la protección del libre albedrío y la seguridad individual de las personas².*
-Lo subrayado, cursiva y negrilla corresponde al infrascrito-

¹ Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Esta garantía procesal constitucional tiene como fuente adicional de inserción y desarrollo, las contenidas en el artículo 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 7 numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagran en general la revisión de las medidas cautelares personales impuestas, ante organismos jurisdiccionales y a través de procesos rápidos, sencillos y sumarísimos; aunque su verdadero origen data del siglo XV.³

Nuestro ordenamiento constitucional en resumen consagra las siguientes posibilidades para acceder a este recurso:

- a) Privación ilegal de la Libertad;
- b) Privación arbitraria de la libertad;
- c) Privación ilegítima de la libertad; y,
- d) Mecanismo de protección de la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.

A manera de introducción vamos a delinear los verbos rectores que el juez u órgano revisor debe tener en cuenta, para evitar erróneas interpretaciones o directrices decisionales que han sido utilizadas por jueces y juezas ecuatorianos (as), que de manera recurrente deciden en virtud de un principio de legalidad de la orden de privación de libertad; que puede ser en distintas fases⁴: arresto, aprehensión, detención, prisión o condena.

De ahí que en las audiencias únicamente los jueces de instancia o de primer nivel exhiben la boleta y auto de privación de libertad, y se conforman con este único modo, cuando en realidad la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contextualizan en cuatro presuntas irregularidades.

a.- Privación ilegal de libertad.- El término ilegal significa: "Que es contra Ley"⁵. Es decir que las decisiones que se tomen en virtud de privar la libertad de una persona pueden ser adoptadas contrariando el texto legal (Constitucional o de ley secundaria) que impera, como es el caso del Código de Procedimiento Penal.

2 **NUÑEZ VASQUEZ**, J. Cristóbal.- *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*. Tomo II. *El Procedimiento ordinario. Los recursos en el Proceso Penal. Los procedimientos especiales y la ejecución de la sentencia*. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Septiembre de 2003. Santiago – Chile. p. 392.

3 1.428 con el Fuero de Aragón. 1527 con el Fuero de Vizcaya.

4Cfr. En el recurso de amparo de libertad presentado ante la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Quito, señora Doctora Isabel Ulloa de Enríquez, la decisión que negó esta petición al Policía Marco Tibán, se endilgó de manera errónea que este recurso se había dirigido a observar exclusivamente la legalidad de la detención provisional y que por cuanto el procesado se encontraba en prisión preventiva, la petición no procedía; cuando el amparo jurisdiccional y constitucional ataca la PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en cualquier manifestación jurisdiccional, independientemente de la etapa del proceso penal. Resolución de fecha 28 de Octubre de 2010.

5 Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. 2001. ESPASA. Tomo 6. P. 846

La doctrina chilena señala que la perturbación puede verificarse *con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes. Esta infracción legal es posible desglosarla en las siguientes causales específicas: a) ilegalidad por incompetencia del órgano o agente; b) ilegalidad por la errónea aplicación de la ley, y c) ilegalidad por vicios formales en la expedición o cumplimiento de las órdenes de arresto, detención o prisión.*⁶

El mismo autor textualmente señala:

“La ilegalidad por la incompetencia del órgano o agente existirá siempre que la orden intimidatoria o privatoria de la libertad sea emitida por la autoridad administrativa o judicial fuera de la órbita de las atribuciones que les confiera la ley...”⁷

Las clases de ilegalidad puede ser *formales, sustantivas o de fondo*. La primera de ellas, cuando la privación de libertad provenga de actos reñidos con el texto literal de la ley.

La segundas, cuando la orden de privación de libertad no contenga o no cumpla con los requisitos exigidos para esa decisión, o cuando se realice una interpretación errónea o alejada del espíritu del legislador.

En este caso debe imponerse el criterio de excepcionalidad de privación de libertad⁸ que constitucionalmente lo realiza para todo tipo de delito, aunque las continuas reformas procesales penales las hayan limitado de manera arbitraria e inconstitucional.

b.- Privación arbitraria de la libertad.

Procede de la palabra *arbitrariedad* que significa: *“Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por voluntad o el capricho”*⁹

Cuando la privación de libertad eclosiona en decisiones que provienen de actos intimidantes, amenazantes o de corrupción; éstos irrumpen con la verdadera independencia judicial.

Las medidas se toman sin razón, son inconsultas o simplemente irracionales, para beneficiar a determinada persona o capricho, en perjuicio de otro; no importa afectar la Constitución o la Ley, solamente se obligan para satisfacer algún requerimiento.

De ahí que inclusive la motivación de las resoluciones se convierte en un mecanismo eficaz de contrariar al *arbitrio jurisdiccional*.

6 Ibidib. (2).p. 393.

7 Ibidib.

8 Artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: *“ La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena...La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”.*

9 Ibidib. (5).p.131.

Se transgrede la ley no por ignorancia, sino con pleno conocimiento; es una fase más desarrollada de la ilegalidad, tiene un aspecto subjetivo premeditado.

c.- Privación ilegítima de libertad.

Proviene de las palabras *contrario a lo legítimo*. Legítimo significa: "Conforme a las leyes. **Lícito**. (justo). *Cierto, genuino y verdadero en cualquier línea*".¹⁰

La orden de privación de libertad puede cumplir con los aspectos formales y de fondo en el cumplimiento de la ley, pero los elementos factuales pueden ser un equívoco, una alteración a la realidad y verdad histórica, que propongan convertir en un yerro la actuación del juez, para lo cual puede existir anomalías de buena fe, pero otras de mala fe, que persigan un interés.

En este caso debe observarse los principios de lealtad procesal y buena fe de los sujetos procesales; de ahí que la autoridad judicial debe observar de conformidad al principio de igualdad de armas (principio contradictorio), la situación real de los requisitos exigidos para imponer una medida privativa de libertad.

Pero también puede utilizarse como un ejercicio de justicia, al señalarse que a pesar de existir los requisitos de las medidas privativas; ésta deben imponer un criterio de excepcionalidad.

a.- Mecanismo de protección de la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad.

Esta potestad es innovadora en la Constitución de la República del Ecuador, que se dirige básicamente a proteger la vida e integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Aún más, cuando se verifique cualquier atentado contra esos dos derechos fundamentales la sanción para el poder arbitrario y abusivo, conlleva ordenar la libertad o en su defecto considerar la aplicación de una medida alternativa, independientemente de la clase o gravedad del delito investigado.

En general, el *abuso y desviación del poder* de la autoridad pública que limita o restringe el derecho a la libertad y la de tránsito, puede inclusive alejarse de una verdad histórica o fáctica.

Pero además debe considerarse esta acción como una demostración de revisión de las actuaciones de las instancias inferiores, no como un mecanismo de infiltración a la independencia judicial interna, sino como un método correctivo que garantiza¹¹ uno de los derechos fundamentales más importantes del ser humano, como es la libertad, pero en un sentido protector del Estado Constitucional de Justicia y Derechos.

¹⁰ Ibídib. (5).p. 921.

¹¹ Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...".

De ahí que la actuación de instancias de mayor instancia, como las Salas de la Corte, permite garantizar una mejor condición democrática, de resistencia a cualquier poder-función del estado, como el Ejecutivo (a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), Legislativo o el mismo Judicial, que se lo podría efectivizar a través de indebidas injerencias del Consejo de la Judicatura.

Será además un mecanismo preventivo, por cuanto por abusos en contra de la libertad el Estado ecuatoriano ha sufrido sanciones en el sistema interamericano de Derechos Humanos, como medios inclusive de repetición en contra de los jueces y juezas que incumplen con su deber.

2.1.- ILEGALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE ERIKA ANDREA MERCHÁN SAGBAY; y, EDWAR ISRAEL SAVEDRA CABRERA :

Con fecha 04 de octubre de 2019 a eso de las 00h30, son privados de su libertad ERIKA ANDREA MERCHÁN SAGBAY; y, EDWAR ISRAEL SAVEDRA CABRERA, como se verifica en los partes policiales No. 2019100403481372014; y, 2019100404495252806, quienes son jóvenes de 22 y 19 años, en su orden, y que al momento de la aprehensión estos se encontraban en el sector del redondel del Artesano, Av. Mons. Alberto Zambrano Palacios.

Los jóvenes fueron detenidos arbitrariamente mientras desarrollaban su legítimo derecho a la manifestación pacífica, sobre los que los miembros de la Policía Nacional ejercieron el uso excesivo de la fuerza e inobservaron reglas mínimas para su detención: No existió una identificación clara de las razones de su detención, la identidad de la autoridad que ordenó, no se les informó de qué autoridad procedió la orden de detención, no se les informó su derecho a permanecer en silencio. En el caso de Erika Merchán Sagbay fue aprehendida por dos policías hombres y una mujer, quienes la subieron a la fuerza sobre una moto, y presenta moretones en su cuerpo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución de la república del Ecuador.

2.2 Se torna en ilegal la detención por las argumentaciones de hecho anunciadas; y adicionalmente por que al momento de la detención ; menos aun cuando las actuaciones de ERIKA ANDREA MERCHÁN SAGBAY y, EDWAR ISRAEL SAVEDRA CABRERA se encuentran reconocidas en la constitución y hacen parte de su derecho a la libertad de expresión, manifestación pacífica y resistencia.

Así mismo en vista de que en el momento de la detención, manifestaron haber recibido tratos inhumanos, crueles o degradante y en virtud de lo que dispone la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos interponemos este recurso y solicitamos se disponga su inmediata libertad, su atención integral y especializada.

TERCERO: PRETENSIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL.

Por los antecedentes expuestos, toda vez que se ha demostrado que la privación de la libertad ha sido: ilegal, arbitraria e ilegítima, **SOLICITO** se dignen aceptar la acción de hábeas corpus y se

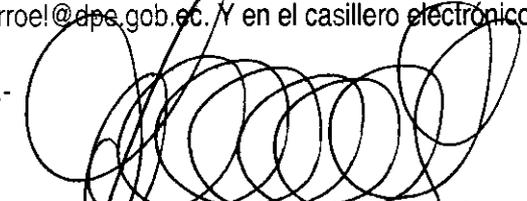
conceda la libertad personal de ERIKA ANDREA MERCHÁN SAGBAY y, EDWAR ISRAEL SAVEDRA CABRERA; o en su defecto, se apruebe una medida alternativa a la privación de libertad, de aquellas consagradas en el Código Orgánico Integral Penal.

CUARTO: NOTIFICACIONES.

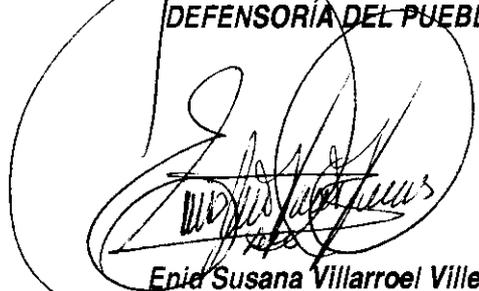
Al Comandante General de Policía, accionado, General Nelson Humberto Villegas Ubillús se le notificará en su despacho ubicado en la ciudad de Quito provincia de Pichincha a quien desde ya solicitamos comparezca de manera personal también se hará conocer y se solicitará su presencia y/ o en el correo electrónico comandogeneral@policia.gob.ec, conforme lo determina el art. 8 numeral 4 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos ycuripallo@dpe.gob.ec, agranda@dpe.gob.ec, svillarroel@dpe.gob.ec. Y en el casillero electrónico N° 143.

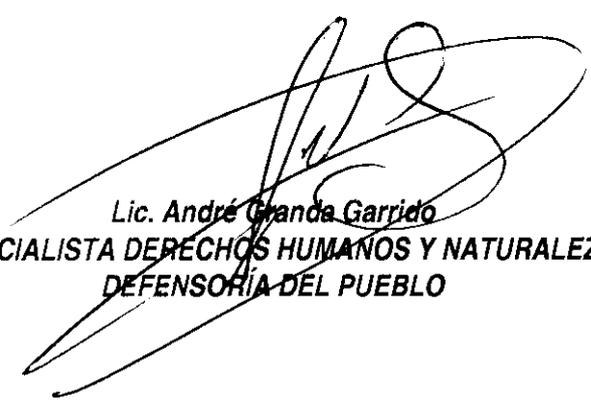
A ruego de los peticionarios.-



Yajaira Curipalle Alava
DELEGADA PROVINCIAL DE PASTAZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Enia Susana Villarroel Villegas
ESPECIALISTA DERECHOS HUMANOS Y NATURALEZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Lic. André Chanda Garrido
ESPECIALISTA DERECHOS HUMANOS Y NATURALEZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO